



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00171
Demandante: JOSE TOMAS MACEA DIAZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE TOMAS MACEA GOMEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017RE431 de fecha 30 de agosto del año 2017 por medio de cual se da respuesta al derecho de petición identificada con el consecutivo No. 9329 y la Resolución No. 1822 del 02 de octubre de 2017, proferidos por el Municipio de Montería a través de su Secretaría de Educación Municipal.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos) por todo el tiempo laborado, en su condición de funcionario o ex funcionario administrativo adscrito a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de

orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$35.000.000, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante presto sus servicios es en el Municipio de Monteria- Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo con radicado 1822 del 02 de octubre de 2017, el cual fue notificado el 09 de octubre de 2017 por lo que el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el 10 de octubre de 2017, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 10 de febrero de 2017.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 3 meses y 29 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el 09 de noviembre de 2017, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 26 de enero del presente año, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 27 de abril del presente año para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 16 de abril de la misma anualidad.

¹Folio 18 del expediente.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 46 al 52 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JOSE TOMAS MACEA DIAZ, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

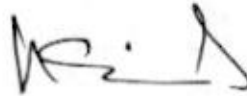
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172

de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 16).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante. (Folio 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMARIO ADMINISTRATIVO DE LA SALUD DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 24 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA. Claudia Pelus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00155
Demandante: DAGOBERTO JOSE DOMINGUEZ PINTO
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor DAGOBERTO JOSE DOMINGUEZ PINTO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 30 de agosto de año de 2017 por medio de cual se da respuesta al derecho de petición identificada con el consecutivo No 9328 y la Resolución No.1742 de 14 de septiembre de 2017, proferidos por el Municipio de Montería a través de su Secretaría de Educación Municipal.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos) por todo el tiempo laborado, en su condición de funcionario o ex funcionario administrativo adscrito a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de

orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$35.000.000, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante presto sus servicios es en el Municipio de Monteria- Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo con radicado 1742 del 14 de septiembre de 2017, el cual fue notificado el 26 de septiembre de 2017 por lo que el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el 27 de septiembre de 2017, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 29 de enero de 2017.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 2 meses y 24 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el 03 de noviembre de 2017, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 02 de febrero del presente año, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 26 de abril del presenta año para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 11 de abril de la misma anualidad.

¹Folio 20 del expediente.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 45 al 49 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor DAGOBERTO JOSE DOMINGUEZ PINTO, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

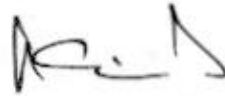
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172

de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 16).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante. (Folio 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 94 a las partes (de la anterior providencia, Hoy 24 AGO 2018 a las 8 A.M.)
SECRETARIA Claudia Petros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00156
Demandante: CESAR MIGUEL CARABALLO MARTINEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CESAR MIGUEL CARABALLO MARTINEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 30 de agosto de año de 2017 por medio de cual se da respuesta al derecho de petición identificada con el consecutivo No 9328 y la Resolución No.1742 del 14 de septiembre de 2017, proferidos por el Municipio de Montería a través de su Secretaría de Educación Municipal.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se re liquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos) por todo el tiempo laborado, en su condición de funcionario o ex funcionario administrativo adscrito a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de

orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$35.000.000, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante presto sus servicios es en el Municipio de Monteria- Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo con radicado 1742 del 14 de septiembre de 2017, el cual fue notificado el 26 de septiembre de 2017 por lo que el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el 27 de septiembre de 2017, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 29 de enero de 2017.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 2 meses y 24 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el 03 de noviembre de 2017, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 02 de febrero del presente año, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 26 de abril del presente año para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 11 de abril de la misma anualidad.

¹Folio 18 del expediente.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 45 al 49 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor CESAR MIGUEL CARABALLO MARTINEZ, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

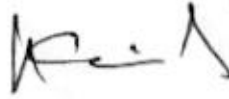
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172

de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 16).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592, de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante. (Folio 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CIVIL DEL CONDADO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 94 a las partes de la

anterior providencia, hoy 24 AGO 2018 a las 5:14 p.m.

SECRETARIA Claudia Pelaez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00154
Demandante: WANERGE BOLIVAR CABALLERO ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor WANERGE BOLIVAR CABALLERO ROJAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017RE431 de fecha 30 de agosto del año 2017 por medio de cual se da respuesta al derecho de petición identificada con el consecutivo No. 9329 y la Resolución No. 1822 del 02 de octubre de 2017, proferidos por el Municipio de Montería a través de su Secretaría de Educación Municipal.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos) por todo el tiempo laborado, en su condición de funcionario o ex funcionario administrativo adscrito a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de

orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$35.000.000, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante presto sus servicios es en el Municipio de Monteria- Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo con radicado 1822 del 02 de octubre de 2017, el cual fue notificado el 09 de octubre de 2017 por lo que el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el 10 de octubre de 2017, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 10 de febrero de 2017.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 3 meses y 29 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el 09 de noviembre de 2017, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 26 de enero del presente año, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 27 de abril del presenta año para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 11 de abril de la misma anualidad.

¹Folio 19 del expediente.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 47 al 53 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor WANERGE BOLIVAR CABALLERO ROJAS, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

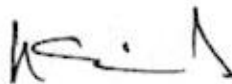
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172

de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 16).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante. (Folio 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO
MONTERIA - CORTECANA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 94 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 24 AGO, 2018 a las 8:00

SECRETARIA Claudia Pelaez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00162
Demandante: MIGUEL GUSTAVO HOYOS CERMEÑO
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor MIGUEL GUSTAVO HOYOS CERMEÑO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017RE431 de fecha 30 de agosto del año 2017 por medio de cual se da respuesta al derecho de petición identificada con el consecutivo No. 9329 y la Resolución No. 1822 del 02 de octubre de 2017, proferidos por el Municipio de Montería a través de su Secretaría de Educación Municipal.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos) por todo el tiempo laborado, en su condición de funcionario o ex funcionario administrativo adscrito a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados

administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$35.000.000, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante presto sus servicios es en el Municipio de Monteria- Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo con radicado 1822 del 02 de octubre de 2017, el cual fue notificado el 09 de octubre de 2017 por lo que el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el 10 de octubre de 2017, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 10 de febrero de 2017.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 3 meses y 29 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el 09 de noviembre de 2017, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 26 de enero del presente año, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 27 de abril del presente año para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 13 de abril de la misma anualidad.

¹Folio 34 del expediente.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 46 al 52 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor MIGUEL GUSTAVO HOYOS CERMEÑO, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

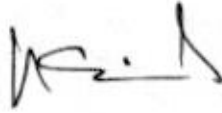
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172

de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 16).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante. (Folio 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL SECTOR
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 AGO 2018 a las 2:
SECRETARIA Claudia Pelaez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00173
Demandante: DIOGENES ALBERTO OJEDA ROCA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor DIOGENES ALBERTO OJEDA ROCA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 30 de agosto de año de 2017 por medio de cual se da respuesta al derecho de petición identificada con el consecutivo No 9328 y la Resolución No. 1742 del 14 de septiembre de 2017, proferidos por el Municipio de Montería a través de su Secretaría de Educación Municipal.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos) por todo el tiempo laborado, en su condición de funcionario o ex funcionario administrativo abscrito a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$35.000.000, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante presto sus servicios es en el Municipio de Monteria- Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo con radicado 1742 del 14 de septiembre de 2017, el cual fue notificado el 26 de septiembre de 2017 por lo que el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el 27 de septiembre de 2017, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 29 de enero de 2017.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 2 meses y 24 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el 03 de noviembre de 2017, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 02 de febrero del presente año, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 26 de abril del presenta año para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 18 de abril de la misma anualidad.

¹Folio 40 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 44 al 48 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor DIOGENES ALBERTO OJEDA ROCA, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 16).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante. (Folio 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 41 a las partes

la anterior providencia Hoy 24 AGO 2018 a las 4:00 p.m.

Notario Alonso Pineda



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00175-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FRAY DAVID BELLO SALGADO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor FRAY DAVID BELLO SALGADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin que se declare la nulidad del Acto administrativo Sin Numero de 30 de Agosto de 2017 y la Resolución N° 1742 de Septiembre de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación de las horas extras y días compensatorios del demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$35.000.000, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el causante prestó sus servicios es en el Municipio de Montería en el Departamento de Córdoba.



- No hay caducidad en el asunto, dado que al tenor de estatuido en el numeral 2 Literal D, artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

En el presente asunto la Resolución No. 1742 de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidio apelación fue notificada el 26 de septiembre de 2017 (ver folio 39 del expediente) por el término de cuatro meses empezó a correr a partir del 27 de septiembre de 2017, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de noviembre de 2017 cuando habían transcurrido 1 mes y 6 días, suspendiéndose el término hasta el 2 de febrero de 2018 cuando se expide la constancia correspondiente, reanudándose el término, cuando faltaban 2 meses y 24 días¹, la demanda fue presentada el 18 de abril de 2018¹, fecha en la que no había transcurrido el término de caducidad.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular se encuentra agotado, el requisito de procedibilidad, puesto que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, dentro del término que la ley exige ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor FRAY DAVID BELLO SALGADO, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 49 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 16).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante. (Folio 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORPOGSA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
ant. causa, Hoy 24 AGO 2018 a las 8 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00174
Demandante: EVER MANUEL BENITEZ RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor EVER MANUEL BENITEZ RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 30 de agosto de año de 2017 por medio de cual se da respuesta al derecho de petición identificada con el consecutivo No 9328 y la Resolución No.1742 de 14 de septiembre de 2017, proferidos por el Municipio de Montería a través de su Secretaría de Educación Municipal.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos) por todo el tiempo laborado, en su condición de funcionario o ex funcionario administrativo adscrito a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de

orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$35.000.000, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante presto sus servicios es en el Municipio de Monteria- Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo con radicado 1742 del 14 de septiembre de 2017, el cual fue notificado el 26 de septiembre de 2017 por lo que el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el 27 de septiembre de 2017, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 29 de enero de 2017.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 2 meses y 24 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el 03 de noviembre de 2017, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 02 de febrero del presente año, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 26 de abril del presenta año para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 18 de abril de la misma anualidad.

¹Folio 34 del expediente.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 44 al 50 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor EVER MANUEL BENITEZ RODRIGUEZ, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

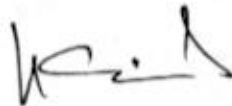
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172

de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 16).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante. (Folio 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO
DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
ante la providencia, ley 24 ACO 2018, a las 6 A.M.
SL Cloudio Pelufo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00199-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANGELICA GUERRA VILLADIEGO

Demandado E.S.E CAMU DE CANALETE

ASUNTO: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ANGELICA GUERRA VILLADIEGO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E CAMU DE CANALETE, con el fin de que se declare la nulidad del acto generado al dar una respuesta negativa a la petición de fecha 23 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se ordene a la entidad demandada a declarar la existencia de una relación laboral legal reglamentaria entre la demandante y la empresa demandada; así mismo solicita que se le reconozca y cancele la correspondiente indexación de la suma de todos los derechos laborales a que tiene derecho el demandante.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

Respecto al artículo 162 numeral 2 del CPACA, se tiene que las pretensiones de la demanda deben ir expresadas con precisión y claridad, lo que en el presente asunto no ocurre así, teniendo en cuenta que la pretensión primera que señala el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

declare la nulidad del acto generado por la E.S.E CAMU DE CANALETE, no es procedente atendiendo a que no se especifica dentro de la primera pretensión cual es el acto demandando.

En ese orden de ideas, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, es menester que la parte demandante haga la corrección de la primera pretensión, especificando con claridad cuál es el acto demandado.

También se deberá aportar el acto acusado junto con sus respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de conformidad con lo regulado en el artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que estipula:

"Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO presentada por la señora ANGELICA GUERRA VILLADIEGO contra E.S.E CAMU DE CANALETE.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la

anti:

SE:

la, Hoy 24 AGO, 2018 a las 8 A.M.



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00218-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE HERRERA BEDOYA

Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

ASUNTO: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE HERRERA BEDOYA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Municipio de Ciénaga de Oro, con el fin de que se declare la nulidad de los actos N° 019 de fecha 21 de julio del 2017, y N° 020 del 10 de agosto de 2017, expedidos por el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, mediante el cual se niega la petición de fecha 27 de junio de 2017.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante JOSE MANUEL HERRERA BEDOYA y el Municipio de Ciénaga de Oro; y a su vez se condene al Municipio de Ciénaga de Oro al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por el demandante.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

- Deberá realizar una explicación del concepto de violación de las normas esgrimidas como infringidas, como lo establece el numeral 3, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Contencioso Administrativo.

- Respecto al artículo 162 numeral 7 del CPACA, se debe especificar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Lo que en el presente asunto no ocurre así, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones no se especifica el lugar donde el demandante recibirá las mismas; así como tampoco se especifica el lugar donde el apoderado de la parte demandante recibirá las notificaciones.

En tales circunstancias, al no especificarse las direcciones a las cuales se deberán enviar las notificaciones a la parte demandante, ni al apoderado de la parte demandante, se debe inadmitir la presente demanda con el fin de que se corrija dicho acápite.

- Finalmente, el contenido de la demanda y sus anexos en medio magnético para efectos de traslado y notificaciones judiciales de conformidad con la ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO presentada por el señor JOSE HERRERA BEDOYA, contra el MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
anterior providencia, hoy 24 AGO 2018 a las 6 A.M.



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00065 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARGEMIRO JOSE AGAMEZ LARA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 21 de junio de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico N° 069 el día 22 de Junio de 2018; por lo cual el término para corregir la demanda vencía el día 09 julio de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 93
a las 14:00 horas del día 24 AGO 2018

En la ciudad de Montería, a los 24 días del mes de agosto del año 2018.
Clausula Peluso



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.23.001.33.33.007. **2018 - 00207**

Demandante: **ROSANA RODRIGUEZ RAMOS**

Demandado: E.S.E CAMU MONITOS

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, mediante auto de fecha 11 de abril de 2018, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, por tratarse de una controversia de un empleado publico, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuó el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Este despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Civil del Circuito de Lórica, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término cinco (05) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, , 136, 137, 140, 138, 141, 155,157,161,162,163,164,165,166,167,197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control procedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 01 a las partes

de la providencia, hoy 24 AGO 2018 a las 8:00



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00140-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARLOS RAMON BEDOYA CAUSIL

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CARLOS RAMON BEDOYA CAUSIL, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO de Ciénaga de Oro, con el fin de declarar configurado ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo por parte de la entidad demandada mediante el cual negó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de Restablecimiento del Derecho, se solicita se declare la nulidad absoluta del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo mediante el cual negó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante.

A su vez y a título de Restablecimiento del Derecho, se solicita que se declare que entre el demandante y la entidad demandada existió realmente una relación laboral desde el día 1 de abril de 2008, hasta el 15 de agosto de 2011.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita condenar a la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO a liquidar, reconocer y pagar al demandante las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales de los años 2008, 2009, 2010, 2011.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados



administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$1.671.072, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia y teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por competencia por el factor cuantía por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Ciénaga de Oro en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular se encuentra agotado, el requisito de procedibilidad, puesto que la misma se llevó a cabo ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 20 de junio de 2016 (folios 50, 51, 52).

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el CARLOS BEDOYA CAUSIL, contra la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor WILSON ARGÜELLO ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.152.469 abogado en ejercicio inscrito con T.P No. 89.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante (Folio 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 94 a las partes
24 ACO 2018 a las 8 A.M.
Olandia P. L. S.



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.23.001.33.33.007. **2018 - 00222**

Demandante: **MIGUEL DEL CRISTO MARTINEZ HOYOS**

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Chinú, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2018, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, por tratarse de una controversia contra una entidad pública, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por medio de esta se efectúe el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Este despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Civil del Circuito de Chinú, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término cinco (05) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, , 136, 137, 140, 138, 141, 155,157,161,162,163,164,165,166,167,197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control procedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.

En ese orden de ideas, el despacho,



DISPONE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
anterior providencia Hoy 24 ACO 2018 a las 8 A.M.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00133 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FELIPE MONTES FERIA
Demandado: FOMAG
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 20 de junio de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **FELIPE MONTES FERIA**, así como también a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la cual se llevará a cabo el **miércoles diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.)**. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Marguí de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 24 AGO, 2018 a las 5 A.M.

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 33-001-33-33-001-2018-00239
Demandante: CESAR FLOREZ NORIEGA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA
Medio de Control: Por definir

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, con auto de fecha 24 de mayo de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuó el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Así las cosas, se ordenará adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control en esta jurisdicción, tal como lo disponen los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la mencionada normatividad. Igualmente se deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dirigiéndolo al Juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción de modo que no se confunda con otros.

Por lo expuesto anteriormente este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes
anterior providencia, Hoy 24 AGO 2018 a las 9:30
Clausio Pelaez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00236
Demandante: HUGO MARTINEZ GUZMAN
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor HUGO MARTINEZ GUZMAN, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto con radicado N° 20173171956841: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 03 de noviembre de 2018, notificado el 20 de noviembre de 2017 que da respuesta a la petición de radicada N°20171123884652 presentada por el demandante el 12 de octubre de 2017, proferido por el Ejército Nacional.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al reconocimiento y pago a favor del demandante de los dineros indexados juntos a los intereses de ley; y se declare el reajuste salarial incrementando de un cuarenta (40%) por ciento a un sesenta (60%) por ciento de conformidad con el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de Septiembre 14 de 2000.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el sub judice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo N° 20173171956841: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 20 de noviembre de 2017 (folios 3,4,5,6,7).

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se

pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma al término de caducidad, en el presente caso deberá contarse a partir del día 21 de noviembre de 2017, día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, determinado en el acto acusado mencionado, obrando a folio 3, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad

con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 21 de noviembre de 2017, es decir la parte demandante tenía hasta el 21 de marzo de 2018 para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 12 de marzo de 2018 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 8-9), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 21 de mayo de 2018, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole 9 días para el término de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 01 de junio de 2018 (ver folio 18), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

*"...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficio por cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse por x< prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación..."

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido inadmisible no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

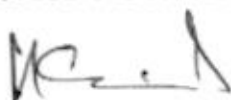
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

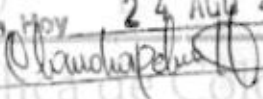


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
anterior providencia hoy 24 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00172-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE LUIS BALLESTA GALEANO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JORGE LUIS BALLESTA GALEANO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin que se declare la nulidad del Acto administrativo N° 2017RE431 de 30 de Agosto de 2017 y la resolución N° 1822 de 02 de Octubre de 2017, por medio del cual se negó la reliquidacion de las horas extras y días compensatorios del demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$35.000.000, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el causante prestó sus servicios es en el Municipio de Córdoba.



- No hay caducidad en el asunto, dado que al tenor de estatuido en el numeral 2 Literal D, artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

En el presente asunto la Resolución No. 1822 de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidio apelación fue notificada el 9 de octubre de 2017 (ver folio 44 del expediente) por el término de cuatro meses empezó a correr a partir del 10 de octubre de 2017, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de noviembre de 2017 cuando habían transcurrido 29 días, suspendiéndose el término hasta el 26 de enero de 2018 cuando se expide la constancia correspondiente, reanudándose el término, cuando faltaban 3 meses y 1 un día, la demanda fue presentada el 16 de abril de 2018¹, fecha en la que no había transcurrido el término de caducidad.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular se encuentra agotado, el requisito de procedibilidad, puesto que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, dentro del término que la ley exige ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JORGE LUIS BALLESTA GALEANO, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda ala entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte a la entidad demandada

¹ Folio 57 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR ala Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO:FIJAR en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y ala Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 16).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante. (Folio 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
anterior providencia No. 24 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA (Audrey Peláez)



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00164-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAIRO MANUEL CASARRUBIA LARA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JAIRO MANUEL CASARRUBIA LARA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin que se declare la nulidad del Acto administrativo N° 2017RE431 de 30 de Agosto de 2017 y la Resolución N° 1822 de 2 de octubre de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación de las horas extras y días compensatorios del demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$35.000.000, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o



debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el causante prestó sus servicios es en el Municipio de Córdoba.

En el presente asunto la Resolución No. 1822 de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidio apelación fue notificada el 9 de octubre de 2017 (ver folio 40 del expediente) por el término de cuatro meses empezó a correr a partir del 10 de octubre de 2017, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de noviembre de 2017 cuando habían transcurrido 29 días, suspendiéndose el término hasta el 26 de enero de 2018 cuando se expide la constancia correspondiente, reanudándose el término, cuando faltaban 3 meses y 1 un día, la demanda fue presentada el 13 de abril de 2018¹, fecha en la que no había transcurrido el término de caducidad.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular se encuentra agotado, el requisito de procedibilidad, puesto que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, dentro del término que la ley exige ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JAIRO MANUEL CASARRUBIA LARA, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 53 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 16).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante. (Folio 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
anterior por Hoy 24 ACO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA